

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 12787/2014/CA1

"RECURRENTE: TOYOTA ARGENTINA S.A. SINIRACCIÓN LEY 25.156"

-V.FREDECIO FUNDAMENTOS-

Comodoro Rivadavia, 16 diciembre de 2014.-

VISTOS:

Estos autos de Registro n° FCR 12787/2014/CA1 caratulados: "TOYOTA ARGENTINA S.A. *s/* infracción Ley 25156", venidos al Acuerdo para resolver el recurso de apelación impetrado por los apoderados de TOYOTA ARGENTINA S.A. Y RENAULT ARGENTINA S.A., contra la Resolución Nro. 63/2014 (fs. 142/149) dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde en primer término resolver el pedido de excusación fundado en el art. 30, 1er. apartado 2do. párrafo del CPCCN deducido a fs. 186 por la Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman, invocándose para ello, que en los presentes autos ha constituido domicilio la Dra. Inés Consentino en representación del Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-, en la calle Hipólito Irigoyen n° 723 de esta ciudad, sede del Estudio Jurídico Corchuelo Blasco, ejerciendo en él la profesión de abogado el hermano de la magistrada.

Siendo atendible la razón invocada por la Dra. Corchuelo de Huberman, corresponde hacer lugar al pedido de excusación incoado.

II.- Respecto del fondo de la cuestión traída a conocimiento, surge que a fs. 153/173 y 174/175 los apoderados de TOYOTA ARGENTINA S.A. Y RENAULT ARGENTINA S.A. dedujeron recurso de apelación contra la Resolución Nro. 63/2014 dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en virtud de la cual se rechazó el planteo de nulidad impetrado por TOYOTA ARGENTINA S.A., al cual adhirió la segunda nombrada a fs. 135/136, y que fuera oportunamente sustentado en que dicho organismo administrativo ha excedido las facultades que la ley 25156 le acuerda al dictar la Resolución 42/2014, asumiendo facultades sancionatorias que han sido reservadas por el legislador al Tribunal de Defensa de la Competencia.

III.- Que conforme fuera invocada por las firmas sumariadas, este Tribunal en los autos de Registro FCR 10813/2014; 10842/2014; 10826/2014; 10828/2014; 10823/2014 y 10836/2014 declaró de oficio, la nulidad de las Resoluciones Nro. 47/2013; 49/2013; 26/2013; 45/2013; 41/2013 y 50/2013 respectivamente, dictadas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, verificándose una nulidad de orden general, de carácter absoluto, que abarcaba a "todos los actos que de ellas dependan", en la inteligencia de que al haberse rechazado planteos de nulidad y de excepciones previas articulados por las firmas sumariadas, el organismo administrativo se había excedido en el ejercicio de las facultades de investigación y de instrucción del procedimiento que le asigna el ordenamiento legal.

Poder Judicial de la Nación

Camara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. PCR 12787/2014 CA1

"RECURRENTI, TOYOTA
ARGENTINA S.A. s/INFRACCION
LEY 25.156"

-VEREDICTO - FUNDAMENTOS-



IV.- Que pese a lo así resuelto, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, organismo ante el cual tramita el sumario administrativo, causa origen de estas incidencias, ha entendido que el art. 58 de la LDC le atribuye competencia suficiente para entender en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esa normativa, considerando además, que la sentencia dictada por este Cuerpo no está firme, ni reviste el carácter de cosa juzgada, en virtud del recurso extraordinario que ha sido interpuesto contra la misma, por lo que continuó con el procedimiento en los términos de la ley 25156 y los artículos 340 y 452 del CPPN, rechazando nuevos planteos de nulidad deducidos por las sumariadas, sustentados en la ausencia de fundamentación y afectación de su derecho de defensa en juicio.

V. Que a los fines de resolver el recurso que convoca este Acuerdo, debemos reiterar las mismas argumentaciones oportunamente expuestas al méritar el vicio por el cual fueran invalidadas las anteriores resoluciones, que deriva de que el organismo emisor del acto administrativo, carece de competencia para su dictado, en tanto la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, al rechazar un planteo de nulidad, ejerce atribuciones de naturaleza jurisdiccional, las cuales no le han sido asignadas por ley.

En efecto, ese organismo, creado por una ley actualmente derogada (la Nro. 22.262), reconoce funciones de asesoramiento, estudio e instrucción de los procesos en que debía entender un Secretario de Estado. De acuerdo con la ley 25156, sólo le incumbe continuar entendiendo en causas anteriormente tramitadas y en las nuevas que se susciten, hasta tanto sea creado el organismo competente (conf. art. 58 de la LDC).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 334:1609, tratándose de un caso en el cual la CNDC había dispuesto el archivo de actuaciones instruidas como consecuencia de la denuncia de los hechos prohibidos por la ley 25.156, expresó: "... a los efectos de dilucidar cuál es la autoridad que, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 22.262 y 25.156 es la competente para dictar actos como el que en el sub examine se cuestiona, resulta indispensable recordar que esta Corte ha señalado que "...la autoridad a la que alude el art. 58 de la ley 25.126 comprende a la Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia con facultades de instrucción y de asesoramiento, y al órgano ejecutivo de la cartera económica al que, según la estructura organizativa, le corresponda la facultad resolutoria a través del dictado de los actos administrativos pertinentes. Ello es así, (...) hasta tanto el Tribunal creado por la ley 25.156 se constituya - en cuyo caso corresponderá, según dispone dicha ley, tanto la tarea instructoria como la de decisión- y mientras rija el sistema de transitoriedad previsto en su artículo 58..." (Fallos: 330:2527 y 331:781).

Fecha de firma: 16/12/2014
Elevado por: JACQUELINE M. DE IBARRA, JUEZ DE CAMARA
Elevado por: ALDO ESCOBAR, JUEZ DE CAMARA
Elevado por: ANA CECILIA ESCOBAR, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

EXP. 100.1278/2014/CA

"RECURRIDO TOYOTA
ARGENTINA S.A. SIMIRACION
C. Y 25.156"

VEREDICTO FUNDAMENTOS

En razón de ello se destacó que *"la instrucción e investigación de las infracciones a la ley son facultades de la Comisión Nacional, como también la de emitir dictámenes pertinentes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente, cuando la ley así lo prevé, el tratamiento a seguir en los actuaciones"*. La facultad resolutoria de estos procedimientos, por medio del dictado de actos administrativos, corresponde al Secretario ministerial (confr. fallos cit.).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha establecido, en numerosas oportunidades, que las instancias ordinarias tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias dictadas por aquél en casos similares (Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221; 324:3764), el cual se sustenta en el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, y en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos, 2525:364; 212:51; 212:160; 303:1769; 311:2004; 318:2013 y 321:3201, entre otros).

VI.- En este estado corresponde mencionar, que la ley 25156 ha sido modificada por ley 26993, promulgada el 18/09/2014, normativa que sustituyó los artículos 17 a 22, eliminando al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y reemplazándolo por una "autoridad de aplicación que determinará el Poder Ejecutivo Nacional", (confr. art. 17 y 21), pero en lo aquí interesa, la Comisión Nacional conserva similares atribuciones y funciones, como asistente del mencionado organismo, al realizar las pericias y estudios técnicos que se le requieran, emitir dictámenes, recomendaciones y en suma, desarrollar las tareas instructorias que la autoridad de aplicación le encomiende (art. 20).

De esta manera, continúan siendo de aplicación los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al destacar "la trascendencia y consecuencias que se derivan de una decisión como la examinada —que se expide acerca de si el administrado deberá continuar, o no, sometido a investigación— que traducen claramente el ejercicio de una actividad resolutoria, que excede ampliamente las facultades de investigación e instrucción del procedimiento que el ordenamiento le asigna a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (confr. en especial, art. 12 de la ley 22.262)" (C.S.J.N., "Compañía Industrial Cervecera S.A. s/ apel. resol. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia", C.516, XLVI: REX, del 04/09/2012).

De ese modo, la ley procesal aplicable al caso al momento de la concesión del recurso, —el Código Procesal Penal de la Nación—, según lo imponga el art. 56 de la ley 25156, establece que se sanciona de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal (conforme artículo 167,

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. TCR 12787/2014 CA1

RECURRENTE: TOYOTA ARGENTINA S.A. SINFRACCION LLY 25.156"

-VEREDICTO FUNDAMENTOS-



inciso 1°) y que esa nulidad debe ser declarada de oficio cuando implica la violación de garantías constitucionales (conforme artículo 168) lo que debe entenderse que ocurre, cuando se ejerce una atribución jurisdiccional por una autoridad incompetente.

Ello es así, pues en el orden jurídico administrativo, la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación del órgano estatal, por lo que no puede prescindirse en el aspecto examinado -y dada la naturaleza de la CNDC, como organismo administrativo inserto en la Administración Pública Nacional-, que ese extremo constituye un elemento esencial que confiere validez a su actuación y, por ende, un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita (Fallos 254:56, 307:198 y 328:651).

No caben dudas, respecto a que uno de los requisitos para juzgar la constitucionalidad de las funciones jurisdiccionales de los órganos de la administración, es que éstas hubiesen sido expresamente otorgadas por la ley (doctrina de la CSJN en las causas "Litoral Gas" y "Angel Estrada", Fallos 321:776 y 328:651, respectivamente). Desde esa perspectiva, las garantías formales de independencia y neutralidad previstas en la anterior ley 22262 para la actuación de la autoridad de aplicación, impiden conferirle la categoría de tribunal administrativo -con la que ha sido previsto el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la ley 25.156, y actual "autoridad de aplicación" de la ley 26.993-, por lo que la atribución de la facultad jurisdiccional para resolver respecto de planteos de nulidad, excede el marco legal de sus atribuciones.

Como consecuencia de lo expuesto y acorde a la naturaleza de la nulidad que será declarada, debemos decir que por ser absoluta, existe de derecho y es insanable, encontrándose el órgano judicial habilitado para declararla oficiosamente, en cualquier estado y grado del proceso (conf. art. 168 última parte del CPPN), por lo que entendemos, no es necesario fijar la audiencia establecida en el art. 454 del adjetivo, para que las partes expongan los fundamentos del recurso o formulen las aclaraciones respectivas, en tanto ello importaría sujetar el proceso a un formalismo, carente de toda utilidad.

Es que, cuando se advierte *ab initio* la existencia de un vicio invalidante de carácter absoluto de lo actuado, como lo es el referido a la competencia del órgano estatal cuya resolución se cuestiona, y que por sí mismo importa la violación de una garantía constitucional, corresponde su declaración de oficio, en el mismo momento en que fuera advertido por el tribunal, haciéndose primar el interés público de la observancia de la ley por sobre el interés particular, aún cuando éste en el caso, sea representado por un organismo del Estado Nacional.

Fecha de firma: 16/12/2014

Firmado por: JWBARRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MDOE S. AREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANUNCEDA M. AREZ, SECRETARIO DE JUZGADO

DIRECCION DE LEGALES DE COMERCIO
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS

ENTRO
 HORA 8 ENE 2015

SAUC
 HORA

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

EXpte. C.F.R. 12707/2014, VI

"RECURRENTE: TOYOTA
 ARGENTINA S.A. S/RECALCIÓN
 C.F. 25.156"

AL FUNDAMENTO

En síntesis, el dictado de una resolución como la recurrida, por la cual no se hizo lugar a un planteo de nulidad por afectación del debido proceso y derecho de defensa, excede el ejercicio de las facultades de investigación y de instrucción del procedimiento que por el ordenamiento se asignan a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, por lo que, sin emitir opinión sobre el contenido de lo resuelto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la decisión dictada a fs. 142/149 de este legajo y de todos los actos que de ella dependan, por verificarse en este caso una nulidad de carácter absoluto arts. 167 inc. 1, 168 y 172 del C.P.P.N.).

Que, en atención a la resolución a la cual corresponde arribar por la presente, por los motivos expresados precedentemente, deviene innecesario ingresar en el análisis de los restantes agravios desarrollados por el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

1.- HACER LUGAR al pedido de excusación de la Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman.

2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución CNDC 63/2014 dictada en el Expte. S01:0138319/2014 (C.1234 inc. 15) en cuanto rechaza el planteo de nulidad interpuesto por TOYOTA ARGENTINA S.A. y de todos los actos administrativos que dependan de ella y sean su consecuencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Publíquese por donde correspondiere.

La Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman no suscribe la presente por haberse aceptado su excusación para intervenir en las presentes actuaciones.

REGISTRO N° 726 Folio N° 2159/2161 AÑO 2014.-
 del Registro de Sentencias Interlocutorias Penal. CONSTE.-